



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 1200OAJ-2023-0000210-EE
No. Caso: 766612
Fecha: 29-08-2023 15:29:37
TRD:
Rad. Padre:

Doctor
FREDY ANTONIO ZULETA DAVILA
Representante Legal
ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS ESP
Carrera 9 no. 73-44
Bogotá, D.C., Bogotá D.C., Colombia

jperez@enlaza.red

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición Consulta Aplicabilidad de la Resolución No. 1092 de 2022 en territorios resguardados; Radicado 2500DGC-2023-0007887-ER-000 del 04-08-2023

Cordial Saludo,

Esta Oficina Asesora Jurídica recibió la petición relacionada en el asunto, referente a consulta de aplicabilidad de la Resolución No. 1092 de 2022 en territorios resguardados; a la que de manera atenta se da respuesta en el marco de las funciones y competencias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, establecidas por el Decreto 846 del 29 de julio de 2021, “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi*”, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos comedidamente la validación del entendimiento respecto a si la resolución No. 1092 de 2022 expedida por ese Instituto es aplicable para la determinación de valores de indemnización por concepto de servidumbre y/o compensación por uso y ocupación de territorios colectivos de propiedad de resguardos indígenas.”

Al respecto, resulta pertinente indicar que, la Constitución Política de Colombia y la Ley 21 de 1991 por medio de la cual el Estado Colombiano aprobó el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes adoptado por la O.I.T., establecen que la propiedad colectiva que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad. En ese sentido, al ser propietarios de sus territorios, las comunidades indígenas son titulares de todas las prerrogativas que el artículo 669 del Código Civil otorga a los titulares del derecho de propiedad.

Así mismo, tal y como lo indica en su escrito de petición, el artículo 23 del Decreto 2164 de 1995, dispone:

“(…) Cuando en un resguardo se requiera la construcción de obras de infraestructura de interés nacional o regional, sólo podrán constituirse previa concertación con las autoridades de la comunidad y la expedición de la licencia ambiental, cuando esta se requiera, **determinando la indemnización, contraprestación, beneficio o participación correspondiente.** (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la Consulta Previa es un derecho fundamental propio de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, el cual constituye un mecanismo de participación para proteger su integridad: (i) cultural, (ii) social y (iii) económica, lo que les da el derecho a participar en la expedición y/o puesta en marcha de proyectos, obras, actividades, medidas legislativas y/o administrativas, que puedan generar una afectación directa a la autodeterminación, subsistencia y diversidad de la comunidad.

Dicho esto, la Resolución 1092 del 20 de septiembre de 2022, *“Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social.”*, respecto de su ámbito de aplicación en su artículo 2 establece que:

“Artículo 2º. – Ámbito de Aplicación. *Esta resolución es aplicable para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social y es de estricto cumplimiento para los evaluadores, peritos, propietarios, poseedores, ocupantes y responsables de la gestión predial en este tipo de actividades, incluidas las afectaciones sobre predios baldíos, tanto en el marco de la negociación voluntaria como en los procesos de adquisición por vía judicial o administrativa.”* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 3 ibidem, para la implementación de esta Resolución, se deberán tener en cuenta las definiciones incluidas en el Anexo 1 el cual hace parte integral de esta, y que para el caso que nos ocupa, a continuación, se transcribe la de “afectado” la cual dice:

“Afectado: *Persona natural o jurídica, con la calidad de propietario o poseedor u ocupante (Incluidos títulos colectivos) del predio sobre el cual recae la afectación y/o limitación de servidumbre y, por consiguiente, es la persona sobre quien recae el derecho de recibir el pago de la indemnización según lo determine la entidad o autoridad competente.”* (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la aplicación de la Resolución 1092 de 2022 expedida por este Instituto es de carácter general sin que se precise distinción alguna, en ese sentido, conforme lo estipula su artículo 4, el promotor de la actividad de utilidad pública e interés social o el propietario del predio objeto de servidumbre, solicitará al IGAC o a la autoridad catastral correspondiente que tenga la función o competencia, o a peritos o evaluadores privados inscritos o no en las Lonjas de Propiedad Raíz y con registro abierto de evaluador, en la categoría correspondiente, la realización de los avalúos a que hace referencia la referida Resolución.

Esperamos de esta forma, dar respuesta a su inquietud, aclarando que nuestras consideraciones sobre el tema objeto de consulta, se emiten como concepto, el cual, tiene el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo CPACA.

Atentamente.



ANGELA PATRICIA ZABALA LOPEZ
JEFE DE OFICINA
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JULIAN FELIPE BONILLA MORENO - CONTRATISTAS
Elaboró: JULIAN FELIPE BONILLA MORENO - CONTRATISTAS
Revisó: ANGELA PATRICIA ZABALA LOPEZ - JEFE DE OFICINA